

Anexo 1. Ordenanzas y arancel de los derechos de la audiencia arzobispal.

ORDENANZAS QUE SE HAN DE GUARDAR EN ESTA NUESTRA AUDIENCIA ARZOBISPAL Y EN TODA ESTA PROVINCIA

*Concilios provinciales mexicanos.  
Época colonial*

María del Pilar Martínez López-Cano  
(coordinadora)

Leticia Pérez Puente  
Enrique González González  
Rodolfo Aguirre Salvador

Edición original en disco compacto

México

Universidad Nacional Autónoma de México,  
Instituto de Investigaciones Históricas

2004

(Serie Instrumentos de Consulta 4)

Versión PDF

Publicada en línea: 30 de junio 2014

Disponible en:

[http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/  
publicadigital/libros/concilios/concilios\\_index.html](http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/concilios/concilios_index.html)



INSTITUTO  
DE INVESTIGACIONES  
HISTÓRICAS

DR © 2015. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Prohibida la reproducción total o parcial, por cualquier medio, sin autorización escrita del titular de los derechos patrimoniales.

**Anexo 1. Ordenanzas y arancel de los derechos de la audiencia arzobispal. \*****ORDENANZAS QUE SE HAN DE GUARDAR EN ESTA NUESTRA  
AUDIENCIA ARZOBISPAL Y EN TODA ESTA PROVINCIA**

Primeramente, porque la principal cosa que en nuestra audiencia se requiere es el secreto, mandamos en virtud de santa obediencia, y so pena de excomuni3n mayor *latæsententiæ unica pro trina canonica monitione præmissa*, en la cual *ipso facto* incurran lo contrario haciendo; y más, so pena que será privado de oficio, que ningún oficial de nuestra audiencia, así juez, como no, testigo o fiscal o alguacil, revele ni descubra *directe ni indirecte*, por sí, ni por interpuesta persona, por palabra ni por escrito, ni por señal, las cosas que en la dicha nuestra audiencia se traten, que requieran secreto, hasta que según derecho se deban publicar, especialmente las informaciones que se tomaren en la dicha nuestra audiencia, hasta la publicación de ellas; las cuales tomen los notarios por sí, y no por escribientes, salvo por impedimento, y en tal caso estén presentes.

Item, porque somos informados que algunas personas movidas con celo de cristiandad, vienen a manifestar algunos delitos y excesos, de que se puede conocer en nuestra audiencia, y dan las memorias a los jueces o fiscales, alguaciles y notarios, y se quedan con ellas sin las denunciar ante el juez, mandamos en virtud de santa obediencia, y so la dicha pena de excomuni3n mayor, que de las tales denunciaci3nes que se hicieren ante los jueces, den de ellas noticias al fiscal. Y, asimismo, los notarios den al dicho fiscal noticia de las tales denunciaci3nes que a su noticia vinieren, y que el fiscal dentro de tercero día haga las denunciaci3nes en forma ante el juez, lo cual se haga dando las personas que las tales memorias dieren, memoria de los testigos, e informándose primeramente de ello de el dicho fiscal, para que haya justificaci3n de las tales denunciaci3nes.

---

\* *Concilios provinciales primero y segundo, celebrados en la muy noble y muy leal ciudad de México, presidiendo el ilustrísimo y reverendísimo señor don fray Alonso de Montúfar en los años de 1555 y 1565. Dalos a la luz el ilustrísimo señor don Francisco Antonio Lorenzana, arzobispos de esta Santa Metropolitana Iglesia. México, José Antonio de Hoyal, 1769. Págs. 172-184.*

Item, encargamos a nuestros jueces la limpieza que deben tener de no recibir cosa alguna de los pleiteantes, y mandamos a nuestros notarios, alguaciles y fiscales, y a otros nuestros oficiales, que ningunos dones ni dádivas reciban de los pleiteantes, so pena que serán privados de los oficios y que serán castigados por todo rigor de derecho; y que los notarios asienten en los procesos todo lo que recibieren por sus derechos de los pleiteantes, y asimismo en todas las escrituras, para que nos lo podamos ver y entender y saber, si se lleva demasiado para hacer en ello justicia.

Item, porque en el llevar de los derechos podría haber desorden, y excediendo de los contenidos en el arancel, mandamos que los notarios, fiscales y alguaciles no lleven más derechos de los tasados en el dicho arancel, por ninguna vía ni forma, aunque digan que los llevan por buscar procesos, ni por otra causa alguna, so pena que vuelvan lo que así llevaren demasiado, con el cuatro tanto para nuestra cámara; y los que contra esta ordenanza llevaren, sean obligados a los restituir a la parte, y si la parte lo perdonare, al hospital de el amor de Dios, a quien desde agora aplicamos; pero, permitimos que el juez pueda tasar lo que el notario lleve por buscar el proceso conforme a la calidad de él.

Item, so pena de excomuni3n mayor, mandamos a todos los oficiales que son o fueren de aquí adelante en la dicha audiencia, que supieren que algunos de ellos toman algunos dineros o dádivas o empréstitos de los pleiteantes contra lo contenido en estas ordenanzas, sean obligados de manifestar ante nos o nuestro provisor en nuestra audiencia, dentro de veinte y cuatro horas, para que se ponga en ello el remedio, conforme a justicia; de lo cual desde luego aplicamos la mitad al que lo manifestare, aunque sea el mismo que lo obiere dado, y la otra mitad para quien fuere nuestra voluntad.

Item, porque de ser los notarios, fiscales o alguaciles solicitadores de los pleitos y pleiteantes se podría seguir gran da3o y perjuicio en la recta administraci3n de la justicia, mandamos que ningún notario, fiscal, ni alguacil, soliciten pleito de persona alguna, so pena de veinte pesos de minas para nuestra cámara por cada vez que lo hicieren, y que serán privados de el oficio que usaren, salvo en los negocios que tocaren a defensa de nuestra jurisdicci3n, y casos que nos pertenezca el conocimiento de ellos.

Item, ordenamos y mandamos que los jueces y provisores que al presente son o fueren de aquí adelante, cuando sentenciaren los pleitos definitivamente, lean ellos

mismos por sus personas las sentencias que dieren y pronunciaren en los dichos casos, y no permitan que los notarios lean ni pronuncien sentencia ninguna, si no fueren sentencias de prueba o de otros autos interlocutorios, so pena de tres pesos de oro común para nuestra cámara al juez que lo contrario hiciere.

Item, porque de despachar los negocios fuera de la audiencia podrían suceder inconvenientes, perdiéndose algunos recaudos, escritos o escrituras, de que las partes reciban agravio, mandamos que los dichos provisosores y jueces de la dicha audiencia tengan señalada hora para hacer audiencia pública, la cual desde luego señalamos, que sea de dos a cuatro, después de medio día, donde despachen negocios.

Item, porque de dilatar mucho los negocios de los presos reciben daño y se les recrecen pérdidas de sus haciendas y vejación en sus personas con larga prisión, mandamos que los dichos provisosores y jueces hagan preferir y prefieran los negocios y pleitos de los presos, para que sean despachados primero que los demás, y los fiscales no tengan descuido en ello, so pena de tres pesos de minas para nuestra cámara, por cada vez que se hallare no lo hacer así.

Item, porque de darse los delincuentes presos en fiado, muchas veces sucede no seguirse las causas y quedar los delincuentes sin castigo y otros muchos inconvenientes, encargamos mucho a los nuestros jueces que en los casos arduos no den en fiado a los delincuentes presos; que cuando les pareciere dar algún delincuente preso encarcelado, sea habiendo tomado toda la información que se obiere de tomar, y puesta la acusación, y viendo lo procesado, para que se entienda la justificación que hay para dar encarcelado o en fiado al tal preso.

Item, porque depositando los jueces las penas y condenaciones en los oficiales de la audiencia podrían suceder inconvenientes, porque fácilmente se podrían quedar con los dichos depósitos, mandamos que ningún provisor, ni juez deposite pena alguna ni otra cosa en oficial alguno de la audiencia, so pena que el oficial que recibiere el tal depósito, pagará otro tanto, como fuere el depósito.

Item, porque muchas veces acaece que por recibir los notarios los escritos y otros recaudos que los procuradores presentan, sin mostrar los poderes de sus partes, y si son curadurías, sin estar discernidas, se hacen nulidades en los procesos, de que viene daño y

perjuicio a los litigantes; ordenamos y mandamos que los notarios no reciban escrito sin que primero presenten los poderes de sus partes, so pena de tres pesos de minas y más el interese de la parte, que a su costa se torne a hacer el tal proceso.

Item, porque de confiar los notarios los procesos de las partes suelen suceder inconvenientes y perderse, mandamos que de aquí adelante no se dé el proceso, escrito, auto, ni sentencia original a la parte, aunque el juez lo mande, so pena de dos pesos de minas por cada vez que lo hiciere y más el interese de la parte, y al procurador se pueda dar, mandándolo el juez, y con conocimiento, y de la misma forma se dé a los letrados de las partes.

Item, mandamos que los notarios de la audiencia tengan un libro a donde asienten por memoria las condenaciones que se hacen, y cómo y de qué manera se aplican y en quién se depositan, para que fácilmente se pueda tomar cuenta de ellas, so pena de tres pesos de minas para la nuestra cámara por cada partida que no estuviere asentada, y más lo contenido en la condenación.

Item, mandamos que los notarios tengan un libro en el cual asienten las presentaciones de los negocios que a nuestra cámara vienen en grado de apelación, para que de las dichas apelaciones conste; porque muchas veces acaece perderse las dichas presentaciones, que es cosa muy importante, so pena de tres pesos por cada vez que pareciere no se haber asentado en el dicho libro cualquier presentación que en grado de apelación se haya hecho.

Item, porque de soltar los alguaciles y fiscales los presos sin que paguen las condenaciones podría haber fraude y engaño, mandamos que ningún alguacil ni fiscal sea osado de soltar ningún preso de la cárcel, sin que se lleve mandamiento de suelta, so pena de diez pesos de minas por cada vez que lo contrario hicieren, y paguen la condenación en que el tal preso fuere sentenciado.

Item, porque de dar licencia los alguaciles y fiscales a los presos para que salgan de noche de la cárcel, podrían suceder malos recaudos y otros inconvenientes, mandamos que ningún fiscal ni alguacil dé licencia, ni consienta que ningún preso salga de noche de la cárcel a dormir, ni a otra cosa, sin licencia de el juez; so pena, por la primera vez, de diez

pesos de oro de minas, y por la segunda, de más de la dicha pena, sea privado de el oficio, que así tuviere.

Item, porque de consentir que los presos jueguen en la cárcel juegos prohibidos les viene mucho daño y pérdidas de sus haciendas, mandamos que de aquí adelante los dichos presos, ni otras personas, no jueguen en la dicha cárcel juegos prohibidos por ninguna vía ni manera, so pena de seis pesos de oro de minas por cada vez que lo hicieren, y la misma pena haya al alguacil o alcalde o fiscal que lo viere y no lo denunciare.

Item, mandamos que los dichos fiscal y alguacil asistan y estén presentes todos los días y ordinariamente a las audiencias, so pena de un peso de oro de minas por cada vez que faltare de ella; y asimismo, mandamos a los notarios que cada día estén en la audiencia desde las ocho hasta las diez, antes de medio día, so la dicha pena de un peso de oro de minas por cada vez que faltare, salvo por impedimento justo que tenga.

Item, ordenamos y mandamos que en los negocios que las partes siguieren en nuestras audiencias por procuradores, los que nos y nuestros provisores señalaren, y que haya número de ellos; y que antes que sean admitidos por procurador, sean examinados y den información de la calidad de sus personas. Y porque somos certificados que los procuradores de la audiencia real se reciben con examen e información de la calidad de sus personas, queremos que en cuanto a los dichos procuradores se puedan recibir sin examen ni información.

Otrosí, ordenamos y mandamos que los nuestros jueces, todos los sábados que no sean de guardar, visiten por propias personas las cárceles y vean las causas de los nuevamente presos, y no estando justificadas, libremente los manden soltar; y si en el tal sábado cayere alguna fiesta, el viernes antes haga la dicha visita, so pena, por cada vez que se dejare de hacer, de tres pesos de oro común para pobres, y mandamos que la tal visita se haga de diez a once, antes de medio día.

**ARANCEL DE LOS DERECHOS QUE SE HAN DE LLEVAR EN ESTA  
NUESTRA AUDIENCIA ARZOBISPAL Y PROVINCIA**

De la primera, segunda, tercera rebeldía, de cada una, ocho maravedíes

De la negativa, doce maravedíes.

De cualquier información que el juez tomare, medio tomín; y es de el juez, siendo a pedimento de parte.

De el pronunciamiento por rebelde, diez y seis maravedíes, al juez ocho y al notario ocho.

De la presentación de la demanda, medio tomín.

De la cabeza de proceso, medio tomín.

De el término que se da para responder, doce maravedíes.

De las razones que alegare el que está amonestado, doce maravedíes.

De la presentación de cualquier escrito o escritura, doce maravedíes.

De la conclusión y plazo para oír sentencia las partes citadas, un tomín al juez y otro al notario.

De la sentencia interlocutoria, en que reciben las partes a prueba, al juez un tomín y al notario otro.

De la sentencia en que se pronuncia por juez, un tomín al juez y otro al notario.

De el juramento de calumnia, veinte y cuatro maravedíes de ambas las partes, doce al juez, y otro tanto al notario.

De el pedimento de el cuarto plazo o prorrogación de término, doce maravedíes, y no se lleven más derechos, aunque se pida de palabra.

De la presentación de el primer testigo, medio tomín, y de cada uno de los otros, ocho maravedíes.

De la examinación de cualquier testigo, si el interrogatorio subiere de veinte y cinco preguntas, al notario tres tomines y al juez un tomín; si el interrogatorio subiere de quince preguntas, hasta veinte, tomín y medio al notario y veinte y cuatro maravedíes al juez.

Si el interrogatorio subiere de diez preguntas, al notario un tomín y al juez medio tomín.

De diez preguntas abajo, y sumario, un tomín al notario y al juez medio tomín.

De la publicación de testigos de cada parte, medio tomín al juez y al notario otro medio.

De la ida que fueren juez y notario, o el notario por comisión, a tomar testigos fuera de el oficio, se pague otro tanto cuanto montare la examinación de suso contenida.

De la presentación de cualquier probanza que se trae de fuera de el oficio o se sacare en él para la presentar, medio tomín.

De la ordenanza de el proceso para recibir a prueba, un tomín, y cuando el juez pronunciare sin ordenarse, no se lleve nada.

De la sentencia definitiva, al juez medio peso y al notario dos tomines.

De la declaración de la sentencia, siendo necesario, al juez un tomín y al notario otro.

De cada hoja de proceso entera que se llevare al letrado, doce maravedíes al notario.

De el devolvimiento de un juez a otro, un tomín al juez y otro al notario.

De el interponer de la apelación, que sea por escrito o por palabra, medio tomín al notario y otro medio de el denegamiento u otorgamiento al juez.

De proveer tutor a menor *ad litem* en juicio, y de la fianza que se diere, al juez un tomín y al notario dos tomines.

De cualquier firma que se diere ante el juez, al notario dos tomines.

De cualquier notificación que el notario hiciere dentro de el oficio, medio tomín, y si fuere fuera de él, un tomín.

De el auto que la parte hiciere, en que pide testimonio de cualquier cosa, medio tomín.

De cualquier instrumento público en romance, medio peso, o si fuere en latín, lleve un peso y medio; o si quisiere contar por hojas, a tomín la de romance y de latín lleve doblado.

De cualquier proceso que se trasladare de cada hoja de pliego entero escrita enteramente, que tenga veinte y cinco renglones por plana y nueve partes por renglón, un tomín, y de el signo de el notario, otro tomín.

De la fe que el escribano diere de cualquier entrega que hiciere, un tomín.

De dar una posesión, un peso al notario, de más de el instrumento de el testimonio, que se le ha de pagar como en el capítulo de los instrumentos públicos contiene, y si fuere fuera, por cada día, un peso de minas.

Item, que en las causas matrimoniales y criminales, o de los que resumieren corona o apostólicas o por comisión que ante el juez pendiere, se lleven los derechos doblados.

Item, cualquiera cosa de consejo o convento o universidad de más número de tres personas, asimismo, se paguen los derechos doblados de los arriba contenidos.

Item, si alguno librare por pobre, se informe de ello el juez, y constando ser así, no le consienta llevar derechos algunos.

#### **Derechos de cartas y otras cosas**

De un mandamiento para prender a uno, dos tomines, uno al juez y otro al notario.

De un mandamiento de suelta, un tomín al juez y otro al notario.

De cualquier mandamiento ordinario, cuatro tomines, dos al juez y al notario otros dos.

De una carta quitatoria, al juez un tomín y al notario tres tomines, y si fuere citatoria, compulsoria o inhibitoria, un tomín más al notario.

De una licencia para pedir *hostiatim*, al notario un tomín y el juez no lleve nada.

De una provisión para demandar por el arzobispado por vía de quèsta [sic], un marco de plata, al juez medio y al notario otro medio; y si la diere el prelado, son derechos de el secretario, y de los traslados que el notario diere autorizados, queriendo ir por diversas partes de el obispado, cada uno medio peso.

Item, de cualquier dispensación apostólica y ordinaria, se lleven de derechos cuatro pesos, dos al provisor y dos al notario, y de el proceso que sobre ello se fulminare, lleve el notario un tomín por hoja.

Item, de la primera carta que se da sobre cosas hurtadas o encubiertas, cuatro tomines, dos al juez y dos al notario.

Item, de la segunda, seis tomines, tres al juez y otros tres al notario.

Item, de la anatema, un peso, medio al juez y medio al notario.

Item, de carta en ejecución de sentencia, seis tomines; al juez, tres tomines y al notario otro tanto.

Item, de una inhibitoria contra la justicia seglar, al juez medio peso y al notario un peso.

Item, de la segunda, al juez seis tomines y al notario peso y medio.

Item, de la anatema, al juez un peso y al notario dos pesos.

Item, de la de participantes, se lleven los derechos como de la primera.

Item, de la carta de entredicho, otro tanto como de la anatema.

Item, de un alzamiento de entredicho con reincidencia o sin ella, un peso; al juez medio peso y al notario otro tanto.

Item, de una licencia para administrar sacramentos en tiempo de entredicho, o para enterrar, cuatro tomines, dos al juez y dos al notario.

De una licencia para comer carne o grosura en tiempo prohibido por la Iglesia, al notario un tomín y al juez medio tomín, y si fuere pobre se le dé de gratis.

Item, de cualquier absolución de una persona, o por un caso, dos tomines, uno al juez y otro al notario, y al respecto de más casos y más personas.

Una licencia para trasladar los huesos de un difunto de una sepultura a otra, un peso, al juez medio y al notario otro tanto, y si fuere de una iglesia a otra, dos pesos, al provisor uno y al notario otro tanto.

De una licencia para desviolar iglesia de cualquier polución o confusión de sangre, medio peso, dos tomines al juez y otros dos al notario, lo cual pague el mayordomo; y si el delincuente pudiere ser habido, lo cobre de él.

De una licencia para que un clérigo diga su dicho ante el juez seglar en los casos que el derecho permite, cuatro tomines, dos al juez y dos al notario.

De una licencia para trabajar día de fiesta en los casos que se deben dar, los mismos derechos.

De una licencia para que un clérigo pueda celebrar en el arzobispado, un peso, al juez medio peso y al notario otro medio peso.

Y que no se lleven derechos si para este efecto presentare sus títulos o dimisoria, la cual, si no trajere, no dé el provisor la licencia, sino el prelado dé la presentación de ellos.

De una carta de cura, un peso, al juez medio peso y al notario otro tanto.

De una carta vicaria de los de el obispado, tres pesos, al juez peso y medio y al notario otro tanto.

De una carta requisitoria o de receptoría para fuera de el obispado, peso y medio, al juez seis tomines y al notario otro tanto.

De una dimisoria, al juez medio peso y al notario seis tomines.

De unas reverendas de cada orden, un peso, medio al notario y medio al juez.

De una carta de receptoría en forma, diez tomines, al juez medio peso y al notario seis tomines.

De un mandamiento para dar posesión de beneficio o capellanía o de amparo, medio peso al juez y un peso al notario.

De cualquier comisión que el juez diere a otro vicario o cura de el obispado para alguna causa especial, dos pesos, un peso al provisor y otro peso al notario.

De una colación de beneficio o capellanía, ocho pesos, cuatro al juez y cuatro al notario

De la erección de la capellanía, cuando es nuevamente instituida, que hace el ordinario, un peso al notario.

De cualquier título de órdenes, un peso al notario por su trabajo, esto se entienda de cada orden.

Item, de el sello se lleve de derechos medio peso, y esto ha de haber el secretario de el prelado, y el provisor selle las provisiones que diere con el sello de el prelado y no con otro.

Y entiéndese, que todos estos derechos son de oro de tepuzque y no de oro de minas, salvo en lo que está declarado de suso contenido.

**Los derechos que ha de llevar el alguacil mayor de este arzobispado**

De prender una persona, tres tomines.

De llamar a uno ante el juez, dos tomines.

De cualquier persona que se remitiere de la cárcel seglar a la eclesiástica, trayéndolo el alguacil, medio peso.

De cualquier ejecución que hiciere, de el primer ciento, cinco pesos y de cada un de los demás cientos, a tres pesos.

Y si no llegare a ciento, dos pesos, y el notario lleve de la fe de la ejecución, tres tomines.

De dar cualquier posesión de bienes raíces o muebles, medio peso, y medio al notario.

De cualquier depósito o secuestro o embargo de bienes, o persona, que por mandamiento hiciere, medio peso.

Item, si saliere fuera de el obispado a ejecutar cualquiera de las cosas sobredichas, por cada día que en ello se ocupare, visto lo que puede estar en ida y venida, un peso de oro de minas.

Item, si fuere por diversas personas a hacer ejecución en un lugar, lleve los mismos derechos, y aunque lleve recaudos contra muchas personas, siendo de un mismo camino y haciéndolo de una ida, no lleve más derechos.

**Derechos de el alcalde la cárcel**

De carcelaje de una persona, tres tomines, y esto se entienda si durmiere el preso en la cárcel; o donde no, lleve por entrada un tomín.

---

**A loor y servicio de Dios**

Mandó el muy ilustre y reverendo señor don fray Alonso de Montúfar, arzobispo de esta dicha santa iglesia de México imprimir estas constituciones sinodales, las cuales fueron acabadas e imprimidas por Juan Pablos Lombardo, primer impresor en esta grande, insigne y muy leal ciudad de México, a diez días de febrero, año de la encarnación de nuestro señor Jesucristo de MDLVI años.